



JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C..

Carrera 10 No. 14-33, Piso 19, Tel. 2821885

Cmpl45bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020).

SENTENCIA

Rad: Tutela 11001-40-03-045-2020-00447-00

**REF: ACCIÓN DE TUTELA DE RICARDO SILVA BURGOS EN
CONTRA DE CODENSA S.A. E.S.P.**

Resuelve el Despacho la solicitud de tutela de los derechos invocados por el señor **RICARDO SILVA BURGOS**, en contra de **CODENSA S.A. E.S.P.**

ANTECEDENTES

El señor **RICARDO SILVA BURGOS** presentó acción de tutela en contra de **CODENSA S.A. E.S.P.**, para que se le ampararan sus derechos constitucionales fundamentales al debido proceso y a la igualdad, en vista de que, en su opinión, durante la actuación administrativa que se adelantó a partir de los resultados de la inspección No. 962766110, existieron diferentes irregularidades que minan la validez de la misma, como son que las decisiones que se tomaron en dicho trámite, se notificaron a persona distinta del titular de la cuenta No. 2477648-9, lo que llevó a que presentara una solicitud de revocatoria directa del Acto Administrativo de 16 de junio de 2020, petición que, a la postre, fue negada, ante lo cual considera que le han sido vulneradas las prerrogativas constitucionales ya dichas y acude a la solicitud de amparo, en procura de obtener su protección.

Impulsado el trámite legal al escrito contentivo de la acción, se admitió mediante auto calendado 26 de agosto de 2020, decisión que se notificó a la demandada a través del oficio No. 1698, el cual se remitió vía correo electrónico.

En su contestación, **CODENSA S.A. E.S.P.** alegó que la tutela era improcedente, pues el accionante no demostró la amenaza de un perjuicio irremediable que lo relevara de acudir a la Jurisdicción de lo contencioso administrativo, para discutir la legalidad del Acto Administrativo que se emitió el 16 de junio de 2020, a través de los mecanismos de control de nulidad y de nulidad y restablecimiento del derecho.

Asimismo, precisó que no se le han vulnerado los derechos fundamentales al accionante, habida cuenta de que todas sus peticiones han sido resueltas, excepción hecha de la identificada con el No. 02727358 de 27 de agosto de 2020 que, actualmente, se encuentra en trámite.

Finalmente, informó que las obligaciones derivadas de la prestación de los servicios públicos domiciliarios se catalogan como reales, de modo que recaen sobre el predio y no sobre una persona en particular, encontrándose que, en el caso en concreto, la cuenta No. 2477648 presenta un saldo pendiente de \$4.067.840.

Con el fin de evitar posibles nulidades, se dispuso vincular, como terceros intervinientes, a la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS** y a la señora **EDY ALEXANDRA LUNA CASTRO**, a quienes se les informó del presente trámite a través de los oficios No. 1699 y 1700, los cuales se remitieron vía correo electrónico.

La **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS** alegó su falta de legitimación en la causa por pasiva y, debido a ello, solicitó su desvinculación de la presente acción constitucional, en apoyo de lo cual indicó que no era la llamada a atender las pretensiones que planteó el actor.

La señora **EDY ALEXANDRA LUNA CASTRO** manifestó que efectuó un requerimiento en el mes de mayo de 2020 a la demandada, con el único

propósito de solicitarle información respecto del consumo del servicio público de electricidad y que nunca realizó un pronunciamiento formal frente a la problemática aquí suscitada, porque el titular de la cuenta no la había autorizado para ello.

CONSIDERACIONES

En el artículo 86 de la Constitución Nacional se prescribe que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar, ante los jueces, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de un particular, en los precisos casos autorizados legalmente.

Su viabilidad o procedencia exige el cumplimiento de dos precisos requisitos: por un lado, que la actuación comprometa un derecho del linaje mencionado y, por el otro, que no exista mecanismo de protección distinto o que el mismo no sea eficaz.

Es importante destacar que la acción de tutela es un mecanismo de naturaleza residual o subsidiario, lo que significa, sencillamente, que su prosperidad está supeditada a que el accionante carezca de otra herramienta para lograr la protección de sus derechos, salvo que se configuren todas las condiciones que el órgano de cierre de la Jurisdicción constitucional ha señalado como necesarias para que pueda relevarse a aquél de utilizar ésta.

Al respecto, la H. Corte Constitucional ha señalado lo que se transcribe a continuación:

*“De acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, esta **resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley.** Sin embargo, en los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa **no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la***

protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional”¹.

En el caso concreto, no se cumplen las condiciones señaladas por la H. Corte Constitucional para la procedencia excepcional de la acción de tutela, ya que el accionante no acreditó que los mecanismos ordinarios de defensa fueran ineficaces para garantizar la protección de los derechos cuyo amparo reclama; tampoco demostró la inminencia de un perjuicio irremediable y, menos aún, que hiciera parte de un grupo poblacional que requiera especial protección constitucional.

Por eso, el accionante deberá emplear los mecanismos de defensa que tiene a su alcance para conseguir la protección de los derechos que invoca, como son promover los medios de control de nulidad o de nulidad y restablecimiento del derecho frente al Acto Administrativo No. 08208298 de 16 de junio de 2020 ante la Jurisdicción de lo contencioso administrativo, en la medida en que la vía gubernativa ya se agotó y, por eso, se encuentra en firme, de lo cual dan cuenta los antecedentes de la decisión No. 08322472 de 13 de agosto del mismo año, que también emitió la demandada.

En atención a lo anteriormente expuesto, se negará el amparo pedido, sin más consideraciones, por no ser ellas necesarias.

Se informa que esta providencia se dicta en ejercicio de la modalidad trabajo en casa, lo cual es posible en aplicación de lo previsto en los Acuerdos No. PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521 y PCSJA20-11526 de 15, 16, 19 y 22 de marzo de 2020, respectivamente, PCSJA20-11532 y PCSJA20-11546 de 11 y 25 de abril del mismo año, respectivamente, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 de 7 y 22 de mayo de la presente anualidad, respectivamente, y PCSJA20-11567 de 5 de junio hogaño, expedidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura.

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-647 de 2015. Magistrado Ponente: Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

Se aclara que para la firma de esta decisión se acudió a lo señalado tanto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, como en el artículo 22 del Acuerdo No. PCSJA20-11567 de 5 de junio del mismo año.

DECISIÓN

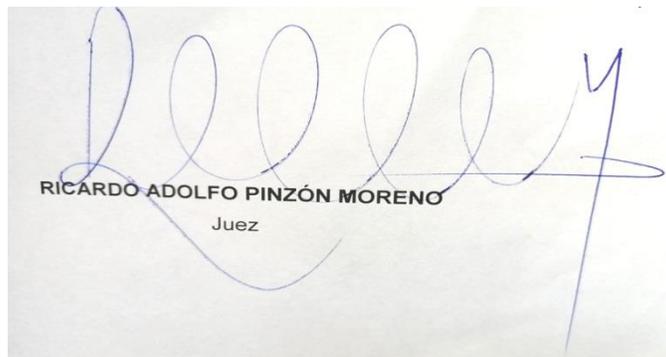
Congruente con lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

- Primero:** **NEGAR** el amparo de los derechos fundamentales invocados por el señor **RICARDO SILVA BURGOS**, en contra de **CODENSA S.A. E.S.P.**, en atención a lo dicho en la parte motiva de esta providencia.
- Segundo:** La presente decisión podrá ser impugnada, dentro de los tres días siguientes a su notificación, en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Si esta providencia no fuere recurrida en tiempo oportuno, envíese la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.
- Tercero:** En los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, notifíquese esta providencia, por el medio más expedito que sea posible, a todos los sujetos involucrados.
- Cuarto:** A costa de los interesados, expídanse copias auténticas del presente fallo.

Notifíquese y Cúmplase,

Juzgado 45 Civil Municipal de Bogotá
Acción de Tutela
Radicado: 11001-4003-045-2020-00447-00
RICARDO SILVA BURGOS en contra de CODENSA S.A. E.S.P.



RICARDO ADOLFO PINZÓN MORENO
Juez